El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

1790

LA PLATA, 29 MAR 1985

Visto los términos de la Ley 10.226: y

CONSIDERANDO:

Que por su intermedio se crea una Comisión especial para el estudio de la reforma integral del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires;

Que dicha comisión tiene por objeto reunir los antecedentes nacionales y provinciales, legislación comparada, doctrina, jurisprudencia, usos y costumbres locales y demás fuentes vinculadas a la legislación rural para una mejor codificación;

Que su integración se ha previsto con la participación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, universidades situadas en la Provincia de Buenos Aires, representantes de organizaciones empresariales, gremiales y profesionales vinculadas al sector agropecuario;

Que el texto legal prevé asimismo que el Poder Ejecutivo deberá integrar dicha comisión en el plazo que al efecto se fija, conducir su labor, designar su presidente y fijar la sede de sus funciones y finalmente estipula el término en que deberán elevarse las conclusiones a las presidencias de ambas Cámaras Legislativas;

Que en consecuencia y a los fines de efectivizar en la práctica el cometido de la norma en cuestión resulta necesaria su reglamentación;

Por ello,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- El Ministerio de Asuntos Agrarios será el organismo encargado del cumplimiento de las prescripciones de la

///

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

1790

///2.-
Ley 10.226.

ARTICULO 2°.- Intégrase la Comisión Especial para el estudio de la Reforma--
---------- Integral del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires con-
los organismos y entidades que se consignan seguidamente:

- Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires: representantes de distintas jurisdicciones.
- Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.
- Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires: representantes de las Hs. Cámaras de Senadores y de Diputados.
- Universidad Nacional de La Plata.
- Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires.
- Universidad Nacional de Lomas de Zamora.
- Universidad Nacional de Lujan.
- Universidad Nacional de Mar del Plata.
- Universidad Nacional del Sur.
- Universidad Católica de La Plata.
- Federación Agraria Argentina.
- CO.NI.NA.GRO.
- Asociación Cooperativas Argentinas (ACA).
- Federación Agraria de Cooperativas Argentinas.
- Bolsa de cereales de Buenos Aires.
- Centro de Importadores y Exportadores de Pieles.

ARTICULO 3°.- Por intermedio de la Jurisdicción designada en el artículo 2°-
---------- se cursarán las invitaciones pertinentes, debiendo fijarse en-
la oportunidad la fecha de la primera reunión. Las entidades del sector privado deberán designar un (1) representante por cada una de ellas.

ARTICULO 4°.- Desígnase Presidente de la Comisión Especial para el estudio--
---------- de la reforma integral del Código Rural al Señor Ministro de--
Asuntos Agrarios.

ARTICULO 5°.- En ocasión de celebrarse la 1ra reunión de la Comisión de refe
---------- rencia, se procederá a la designación del coordinador de la---

///

misma y a efectuarse la división del trabajo por comisiones, conforme a los temas que en la oportunidad se especifiquen, determinándose los respectivos responsables de cada una de ellas.

ARTICULO 7°.- Cada quince (15) días deberán efectuarse reuniones generales---------- en las cuales se informará al coordinador del avance de los temas tratados por cada una de las comisiones y las conclusiones parciales a-que arriben.

ARTICULO 8°.- Las reuniones de las comisiones cesarán con treinta (30) días---------- de antelación a la fecha en que deban ser entregadas las con--clusiones finales, oportunidad en que serán receptadas con los resultados y fundamentos de cada una de ellas por el Señor Presidente.

ARTICULO 9°.- La recopilación de los resultados de las comisiones y el despa---------- cho final estará a cargo de representantes de los organismos--públicos participantes, quienes deberán someter las conclusiones finales al Presidente de la Comisión para su posterior elevación a la Presidencia de--ambas Cámaras Legislativas.

ARTICULO 10°.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Se---------- cretario Interino en el Departamento de Asuntos Agrarios.

ARTICULO 11°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al "Boletín Ofi---------- cial" y archívese.

DECRETO N° 1790